



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00185-00
Demandantes	María Fernanda Carrero Quintero y otros
Demandados	Departamento de Cundinamarca – Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué
Providencia	No aprende conocimiento – remite por competencia en razón a la cuantía

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: María Fernanda Carrero Quintero, identificada con C.C. 53.178.209; Luz Mirian Quintero De Bautista, identificada con C.C. 41.627.761; Gina Solanyi Penagos Babativa, identificada con C.C. 53.009.808; Jaime Mauricio Bautista Quintero, identificado con C.C. 80.051.217; Néstor Alberto Bautista Quintero, identificado con C.C. 80.206.342; Jaime Carrero Jiménez, identificado con C.C. 19.148.813; Lola Quintero Barrera, identificada con C.C. 20.407.650; y, Jaime Eduardo Carrero Quintero, identificado con la C.C. 1.032.422.500, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra el Departamento de Cundinamarca – Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, en procura de obtener la reparación por los presuntos daños ocasionados a MARÍA FERNANDA CARRERO QUINTERO, ante la omisión de requisitos técnicos, médicos y científicos en el proceso de atención en urgencias.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de la demanda el Despacho constató que la parte demandante plasmó como cuantía la suma de \$504.000.000. Lo anterior, como el valor más alto de las varias pretensiones, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 155 de la citada disposición.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la **cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** “(Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia conforme lo dispone el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccdae2c9e84d28c5b061c4908d4d756222668000a93046e9fe2068c64a16e2f

Documento generado en 17/09/2020 01:30:08 p.m.